

PODER LEGISLATIVO

DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
P R E S E N T E

La suscrita diputada **Gloria Villafuerte Soto**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 65, fracción I, y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disponibilidad de información confiable permite identificar tendencias, determinar prioridades, orientar recursos presupuestarios y evaluar los resultados de los programas institucionales. Sin embargo, la obtención de información con fines estadísticos debe distinguirse claramente de la integración de expedientes individuales o familiares destinados a la prestación de servicios, pues ambas actividades responden a finalidades distintas y, por tanto, requieren condiciones diferenciadas para el tratamiento, conservación y difusión de la información.

PODER LEGISLATIVO

DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO

La información estadística describe fenómenos colectivos y constituye un instrumento indispensable para la toma de decisiones públicas. Por su propia naturaleza, no requiere revelar la identidad, el domicilio ni la localización precisa de las personas. En cambio, los expedientes de atención pueden contener datos identificables cuando resulten necesarios para brindar un servicio, realizar una gestión institucional, facilitar un reencuentro familiar o dar seguimiento a una solicitud concreta. Aunque ambas funciones son legítimas, no deben confundirse ni sujetarse al mismo régimen de publicidad.

El artículo 38 vigente de la Ley Número 838 de Atención a los Mi establece que la información estadística estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y tendrá por objeto recopilar información de las personas migrantes respecto de su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y demás datos que puedan facilitar su ubicación o la de sus familiares. Esta construcción normativa presenta una contradicción material, debido a que considera como información estadística pública determinados datos que permiten identificar y localizar directamente a una persona.

Los nombres, domicilios, datos de contacto y elementos de localización no constituyen por sí mismos información estadística. Se trata de datos personales que, en determinados contextos, pueden adquirir un carácter especialmente delicado. Su divulgación, utilización indebida o tratamiento sin controles suficientes puede generar riesgos de discriminación, fraude, extorsión, violencia, persecución, separación familiar o inhibición para solicitar servicios públicos.

La sola referencia contenida en el artículo vigente respecto de la observancia de las disposiciones previstas en la legislación de la materia resulta insuficiente para resolver esta contradicción. La referida ley debe establecer con claridad qué información puede hacerse pública y cuál debe permanecer protegida, especialmente porque regula la atención de personas que pueden encontrarse en condiciones de vulnerabilidad o enfrentar riesgos derivados de su trayectoria migratoria, condición familiar, origen o situación documental.

PODER LEGISLATIVO

DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO

La reforma propuesta tiene un alcance puntual. No pretende reproducir dentro de la legislación migratoria la totalidad de las reglas contenidas en la normativa especializada en materia de protección de datos personales. Su finalidad consiste en corregir la contradicción del artículo vigente, separar jurídicamente la información estadística de los expedientes de atención y establecer las salvaguardas indispensables para impedir la exposición de información que identifique o haga identificables a las personas.

El capítulo relativo a la información estadística de la Ley Número 838 comprende los artículos 38 a 41. El artículo 38 declara pública la información y la vincula con nombres, procedencia, domicilios y datos de localización; el artículo 39 prevé que las autoridades consulten a la persona migrante si desea proporcionar la información correspondiente; el artículo 40 establece mecanismos de coordinación para mantener actualizada dicha información; y el artículo 41 determina que ésta será utilizada para la planeación y presupuestación de las políticas públicas en la materia.

La finalidad pública perseguida por estos preceptos resulta legítima, pues el Estado requiere información suficiente para conocer la dimensión, composición y características de la movilidad humana, así como para diseñar políticas públicas acordes con las necesidades de la población. No obstante, la estructura normativa vigente no diferencia entre los productos estadísticos destinados al conocimiento público y los registros nominales que pueden integrarse para atender casos particulares.

Esta falta de diferenciación puede provocar que la publicidad atribuida a la información estadística se extienda indebidamente a los datos personales. Asimismo, dificulta establecer responsabilidades administrativas claras respecto del acceso, utilización, transferencia, conservación y eliminación de los expedientes de atención. La ausencia de una delimitación normativa precisa también puede ocasionar interpretaciones contradictorias entre las autoridades encargadas de recopilar, procesar y resguardar la información.

La reforma conserva las funciones de planeación, presupuestación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas. Lo que modifica es la forma en que deberá administrarse la

PODER LEGISLATIVO

DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO



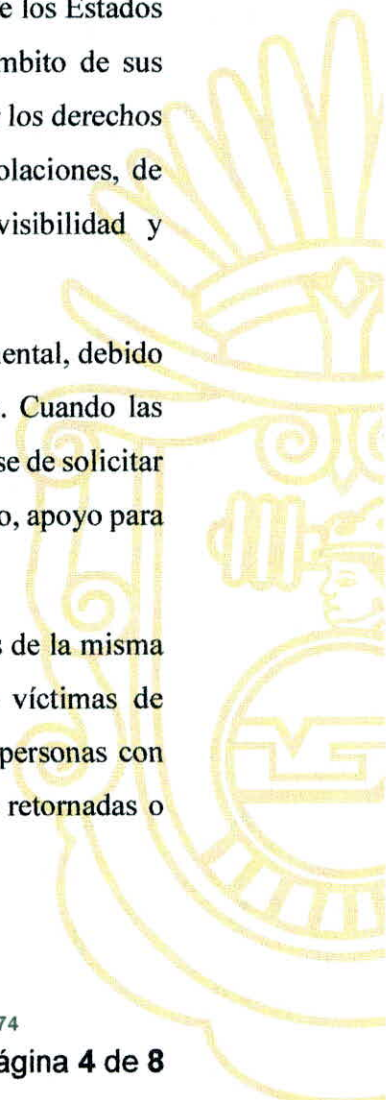
información. Los resultados estadísticos podrán difundirse únicamente de manera agregada, disociada y no identificable, mientras que los datos necesarios para prestar servicios deberán integrarse en expedientes individuales o familiares de carácter confidencial, sujetos a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Esta distinción permitirá que la Secretaría genere información pública útil para conocer la realidad migratoria sin exponer la identidad de las personas atendidas. Al mismo tiempo, garantizará que los datos individuales o familiares sean utilizados exclusivamente para brindar, coordinar y dar seguimiento a los servicios solicitados, de acuerdo con finalidades determinadas, legítimas y compatibles con las atribuciones de las autoridades responsables.

La propuesta encuentra sustento en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, ordena prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En contextos de movilidad humana, la privacidad posee una dimensión instrumental, debido a que constituye una condición para acceder efectivamente a otros derechos. Cuando las personas no confían en la confidencialidad de las instituciones, pueden abstenerse de solicitar protección, atención médica, documentos de identidad, asistencia para el retorno, apoyo para localizar a sus familiares o acompañamiento frente a situaciones de violencia.

La exposición indebida de información personal no afecta a todas las personas de la misma manera. Sus consecuencias pueden agravarse cuando se trata de mujeres víctimas de violencia, niñas, niños y adolescentes, personas indígenas o afromexicanas, personas con discapacidad, integrantes de la diversidad sexual, víctimas de trata, personas retornadas o quienes buscan localizar a familiares desaparecidos.



PODER LEGISLATIVO

DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO

La divulgación de información identificable también puede afectar de manera desproporcionada a quienes carecen de documentos, se encuentran fuera de su comunidad de origen o dependen de la atención institucional para acceder a servicios esenciales. Por esta razón, la confidencialidad de los expedientes no constituye solamente una obligación administrativa, sino una condición indispensable para garantizar la igualdad material, prevenir actos discriminatorios y favorecer el acceso efectivo a los derechos.

La separación entre la información estadística y los expedientes de atención permitirá armonizar el interés público de conocer la realidad migratoria con la obligación estatal de proteger la privacidad y los datos personales. De esta manera, la Secretaría podrá elaborar diagnósticos, indicadores y evaluaciones sin divulgar elementos que permitan identificar directa o indirectamente a las personas atendidas.

Los avisos de privacidad y los mecanismos para ejercer los derechos reconocidos por la legislación aplicable deberán ser accesibles, comprensibles y, cuando corresponda, cultural y lingüísticamente pertinentes. Estas medidas permitirán evitar que el origen, la lengua, la trayectoria migratoria, la discapacidad, la condición familiar o la situación documental se conviertan en obstáculos para comprender el tratamiento de la información o en fuentes adicionales de riesgo.

Su implementación podrá realizarse mediante la actualización de lineamientos, formatos, sistemas administrativos, inventarios de información, perfiles de acceso, avisos de privacidad y documentos de seguridad. Estas medidas permitirán identificar con claridad qué información tiene una finalidad estadística, cuál forma parte de un expediente confidencial y qué personas servidoras públicas se encuentran autorizadas para acceder a ella en función de sus atribuciones.

Las acciones correspondientes deberán ejecutarse con cargo a los presupuestos aprobados y mediante el aprovechamiento de las capacidades institucionales existentes. En consecuencia, la reforma no genera por sí misma la obligación de crear nuevas plazas, unidades

PODER LEGISLATIVO

DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO

administrativas o sistemas tecnológicos, sino que promueve una utilización ordenada, responsable y segura de los recursos con los que actualmente cuentan las autoridades.

En suma, la reforma fortalece la certeza jurídica, protege la privacidad de las personas migrantes y permite conservar la información necesaria para la planeación, presupuestación y evaluación de las políticas públicas. La diferenciación entre productos estadísticos y expedientes de atención contribuirá a prevenir la exposición indebida de datos personales, reforzará la confianza en las instituciones y favorecerá que las personas accedan a los servicios públicos sin temor a que su información sea utilizada para fines distintos de aquellos que justificaron su obtención.

Para fines ilustrativos, se presenta la siguiente tabla comparativa de la iniciativa en comento:

Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 38. La información estadística, estará a cargo de la Secretaría, será pública y tendrá por objeto recopilar la información de las personas migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieran facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar su reencuentro. En la operación de la recopilación de datos personales deberá	Artículo 38. La secretaría administrará de manera separada la información estadística y los expedientes individuales o familiares derivados de la atención a las personas migrantes. La información estadística será pública únicamente en forma agregada, disociada y no identificable, y tendrá por objeto apoyar la planeación, presupuestación, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de movilidad humana. Los expedientes individuales o familiares tendrán carácter confidencial y se integrarán exclusivamente con los datos estrictamente necesarios para brindar, coordinar y dar

PODER LEGISLATIVO
DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO

observarse en todo momento lo establecido en la ley de la materia.	seguimiento a los servicios solicitados. Su acceso quedará limitado al personal autorizado y los datos no podrán utilizarse para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. La negativa a proporcionar datos que no sean indispensables no podrá utilizarse para negar, retrasar o condicionar la atención. En ningún caso los expedientes podrán constituir un registro general de personas migrantes ni publicarse en forma nominativa o individualizada. Su tratamiento se sujetará a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 38 de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 38

La Secretaría administrará de manera separada la información estadística y los expedientes individuales o familiares derivados de la atención a las personas migrantes.

PODER LEGISLATIVO

DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO

La información estadística será pública únicamente en forma agregada, disociada y no identificable, y tendrá por objeto apoyar la planeación, presupuestación, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de movilidad humana.

Los expedientes individuales o familiares tendrán carácter confidencial y se integrarán exclusivamente con los datos estrictamente necesarios para brindar, coordinar y dar seguimiento a los servicios solicitados. Su acceso quedará limitado al personal autorizado y los datos no podrán utilizarse para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

La negativa a proporcionar datos que no sean indispensables no podrá utilizarse para negar, retrasar o condicionar la atención. En ningún caso los expedientes podrán constituir un registro general de personas migrantes ni publicarse en forma nominativa o individualizada. Su tratamiento se sujetará a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 01 de septiembre de 2026



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
GUERRERO
DIP. GLORIA VILLAFUERTE SOTO
PODER LEGISLATIVO
DIP. GLORIA
VILLAFUERTE SOTO

